JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Providencia	N° 237 **de 2022**
Proceso	Ejecutivo laboral Conexo N° 032 **de 2022**
Radicado	05001 31 05 013 2022 00175 00
Ejecutante	MARÍA GLORIA ACEVEDO MOLINA
Ejecutado	COLPENSIONES

ANTECEDENTES

La señora MARÍA GLORIA ACEVEDO MOLINA, a través de apoderado judicial, presentó solicitud de mandamiento de pago, a continuación de proceso ordinario, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A, para que por el trámite del proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de $2.500.000 por concepto de costas procesales y agencias en derecho del proceso ordinario, por los intereses legales causados desde el momento en que se hizo exigible el pago de las mismas y por las costas de la ejecución.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo, y en caso afirmativo, analizar si se presentan las circunstancias de competencia de esta agencia judicial para proferir auto de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, que hermenéuticamente se hacen extensivas a la seguridad social, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo**. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance, actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En éste contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

PREMISAS FÁCTICAS

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, el auto del 4 de marzo de 2021, por medio del cual se aprobó la

liquidación de las costas y agencias en derecho del proceso ordinario en primera y segunda instancia por valor de $2.500.000, a cargo de la demandada COLPENSIONES.

Así pues el auto referido con anterioridad, se advierte una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, siendo en principio viable imponer la orden de apremio solicitada.

Pese a lo anterior, y al haberse definido el problema jurídico principal, es menester resolver la situación que se presenta con relación al pago de las costas procesales liquidadas en el proceso ordinario.

Procedió ésta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 30/09/2021 se constituyó el título Judicial No. 413230003771287 a órdenes del despacho por valor de **$2.500.000** suma que pretende la parte ejecutante se libre auto de apremio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para este despacho judicial, que la pretensión incoada por la parte ejecutante carece de fundamento, en el entendido que dicha acreencia ya fue depositada por COLPENSIONES S.A., quedando demostrado así, que esta entidad realizó las gestiones necesarias para cumplir con la obligación a la cual se le había condenado en el auto 4 de marzo de 2021, no siendo viable librar auto de apremios por el referido concepto.

RESPECTO A LOS INTERESES LEGALES CAUSADOS DESDE EL MOMENTO EN QUE SE HIZO EXIGIBLE EL PAGO DE LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Ahora bien, en lo que atañe a los intereses legales del artículo 1617 del C.C tenemos:

El Despacho en otrora ha accedido a esta pretensión, en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia-CP y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la entidad ejecutada por retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P`- Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

> "…Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:
>
> De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).
>
> De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vació presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado."

La posición de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Laboral, ha sido enfática en manifestar que los referidos intereses "*no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil*", de allí que no es viable la petición al respecto, al no contar con asidero jurídico para ello, por ser ajenos a la Jurisdicción Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, en procura de garantizar el principio de legalidad, no se accederá tampoco a la pretensión de librar mandamiento de pago por concepto de intereses legales, pedidos por la parte ejecutante por no hallarse fundamento jurídico para librar auto de apremio por este concepto.

ENTREGA DE TÍTULO JUDICIAL.

Por lo expuesto, se dispone la entrega del título judicial referido anteriormente una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días hábiles), al apoderado de la ejecutante Dr. CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ identificado con CC N° 14.241.260 y portador de la T.P. 81.576 del CSJ, quien conforme al poder aportado cuenta con la facultad para Recibir (Página 2 a 4 del pdf03TitulosEjecutivos), quien una vez revisado sus antecedentes disciplinarios en cumplimiento de la circular PCSJC19-18 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se encuentra habilitado para ejercer su profesión de abogado.

Se advierte que la entrega del título se realizará una vez se encuentre en firme la presente providencia y por disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico.

Por motivos de organización del Juzgado**, el procedimiento de autorización de dichos títulos se realizará DURANTE el día viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto**, para lo cual se le solicita a los interesados tener paciencia, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso nuevas exigencias de seguridad (Token) que demoran más el proceso de entrega y ello sumado a que dichas gestiones deben ser realizadas por el Despacho al mismo tiempo que se realizan las audiencias virtuales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por MARÍA GLORIA ACEVEDO MOLINA identificada con CC. 21.672.563, en contra de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA DEL TÍTULO JUDICIAL N°413230003771287 por valor de $2.500.000, una vez ejecutoriada la presente decisión (5 días), al abogado CARLOS ALBERTO VARGAS FLOREZ identificado con CC N° 14.241.260 y portador de la T.P. 81.576 del CSJ, quien conforme al poder aportado cuenta con la facultad para Recibir. Advirtiendo que la entrega se realizará de acuerdo a la disposición de la Circular PCSJC20-17 emitido por el C S de la Judicatura, el valor del depósito podrá ser reclamado por su beneficiario en las Oficinas del Banco Agrario, sin necesidad de presentar el título en formato físico, y por motivos de organización del Juzgado, dicho título podrá ser reclamado en la entidad bancaria a partir del viernes siguiente a la fecha en que obtenga firmeza el presente auto.

TERCERO: Una vez materializa la entrega del referido título judicial, se dispondrá el archivo del expediente digital previa desanotación.

NOTIFÍQUESE

LAURA FREIDEL BETANCOURT
JUEZ

Se deja constancia que siendo las 7:25am del día de hoy, no funciona el aplicativo de firma electrónica.

Mail: aycabogados@hotmail.com ;

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados el 25/05/2022, conforme al Decreto 806 de 2020, consultable aquí:
PUBLICACIÓN DE ESTADOS AÑO 2022 -JUZGADO 13 LABORAL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE
Secretaria